

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

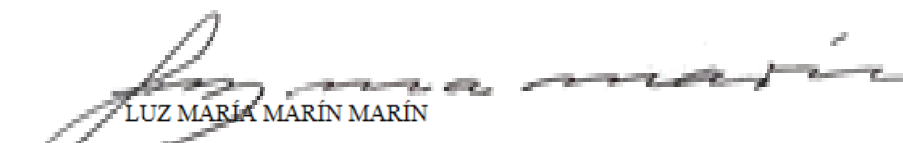


Nro .de Estado 069

Fecha 04/05/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210016800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DIANA PATRICIA ECHAVARRIA SALAZAR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI	Auto ordena archivo ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	03/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210031101	Verbal	CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	resuelve conflicto de competencia ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DEL PROCESE RESPECTIVO Y COMUNICAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	03/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso : Verbal (acción reivindicatoria hereditaria)
Accionante : MARÍA C. LONDOÑO ATEHORTÚA y otros
Accionado : ADRIANA MARÍA PARRA JURADO y otros
Asunto : Resuelve conflicto competencia.
Radicado : 05615 31 84 002 2020 00186 00
05615 31 03 002 2021 00311 01
Auto No. : 083

Medellín, abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia promovido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, frente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTÚA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTÚA, todos como comuneros y en nombre de la comunidad y para fines relacionados con la herencia de PEDRO LONDOÑO ALZATE Y MARIA ADELINA ATEHORTÚA, contra

ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GÓMEZ ACEVEDO y JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO.

I. ANTECEDENTES

1.- MARÍA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTÚA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTÚA, presentaron demanda verbal, invocando acción reivindicatoria buscando la recuperación de parte de un predio, para la masa de bienes de los causantes Pedro Londoño Álzate y María Adelina Atehortúa, sin haber dado apertura a la sucesión respectiva.

2.- Luego de algunas vicisitudes procesales, la demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, quien la rechaza por competencia mediante auto del 10 de noviembre del 2021, argumentando que se pretende ejercer un derecho que bien pudo haber ejercido en vida el decujus, en su condición de propietario del bien objeto de reivindicación, ya que, según lo manifestado en la demanda, no se ha adelantado la sucesión de los causantes referidos; considerando este Juzgado que se trata de un asunto cuya competencia se encuentra atribuida al Juez Civil, en concreto, dada la cuantía del bien objeto de reivindicación al Juez Civil de Circuito, por lo que dispuso su remisión, con el fin de que sea repartida ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO).

3.- El proceso fue recibido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, que mediante proveído del 23 de diciembre del 2021, lo remitió, por conocimiento previo, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de dicha localidad (bajo el radicado 2020-00186), y tal despacho, mediante auto del 20 de enero de 2022, se niega a conocer del asunto, por falta de competencia, indicando que la apertura de la sucesión de los bienes de una persona se produce a partir de su muerte y propone el correspondiente conflicto de competencia, motivo por el cual arriba el asunto a esta Corporación para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Debe indicarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para resolver el presente conflicto de competencia, pues si bien el mismo se suscita entre Juzgados de distinta especialidad (civil y familia), esta Sala es la superior funcional de ambas agencias judiciales que pertenecen al mismo distrito judicial.

Para solucionar este choque de competencias es pertinente precisar que el inciso 2º del artículo 15 del Código General del Proceso, establece la llamada competencia residual al señalar que *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*, por consiguiente, el análisis sobre a qué especialidad corresponde asumir el conocimiento de este asunto

se abordará desde el ámbito del derecho de familia, ya que si no resulta ser atribuible a ésta, por sustracción de materia corresponderá a la justicia civil.

Cuando se creó la jurisdicción de Familia, a ella fue asignado el conocimiento de los asuntos que expresamente se consagren en la normativa respectiva, pero cabe mencionar que en el Código General del Proceso ya indica la competencia para dirimir el caso en concreto, pues en su numeral 18 del artículo 22, consagra:

"Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

(...)

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales"

Sobre la reivindicación del heredero sobre cosas hereditarias el artículo 1325 del Código Civil dispone: *"ARTICULO 1325; ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS; El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho*

contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

La acción reivindicatoria a la que hace mención el artículo precedente refiere a aquella que tiene como su causa u origen los actos del causante y los actos del heredero putativo, en el primer caso, se enmarcan aquellas en que el causahabiente tiene las mismas acciones del de cuius si se encontrara con vida; en el segundo se encuentran el derecho del heredero para reivindicar cosas que hayan pasado a manos de terceros, con la limitante que estas no hubieran sido prescritas por ellos, la doctrina ha indicado tres eventualidades que pueden ocurrir en esta última así:

1). Antes de la adjudicación y partición de la herencia: en esta fase pueden reivindicarse bienes pertenecientes a la masa herencia que se encuentren en posesión de terceros; 2) En el artículo 1325 se establece la posibilidad que los herederos puedan reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial, una vez verificada la partición y adjudicación, cuando estos bienes hayan sido adjudicados y se encuentren poseídos por terceros, caso en el cual los causahabientes piden para sí y; 3) el caso en que los herederos puedan reivindicar como consecuencia de la acción de petición de herencia bienes que pertenecían esta y que han sido adjudicados a un heredero putativo cuando acreditan un mejor derecho a poseerlos por ser preferente su título de herederos.

En vista de lo anterior, resulta cierto que bajo las tres hipótesis reseñadas, la especialidad competente para conocer de esas acciones de dominio es la de FAMILIA porque *"Cuando en el proceso reivindicatorio el demandante persigue el bien para incluirlo en la masa herencial la controversia tienen una indudable incidencia sobre derechos sucesorales y su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia"*, y al enmarcarse el presente asunto bajo tales circunstancias, lógico resulta concluir que la competencia es atribuible a los jueces de FAMILIA, por tanto, no puede discutirse en el presente asunto que interfiera la apertura del trámite de sucesión, pues como bien se estima se habla y discute de derechos herenciales desde la muerte del causante y es válida toda acción que sea para la reclamación de estos, como es la de la reivindicación de un bien herencial, que afectaría la masa sucesoral respectiva, motivo suficiente para establecer que para este proceso, la especialidad competente para conocer este asunto es la de FAMILIA y NO la CIVIL, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, quien deberá hacer el respectivo estudio de para su posible admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

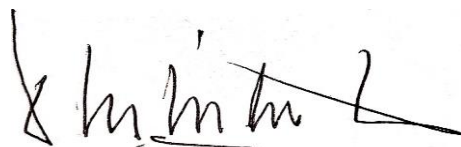
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, para que inicie el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

TERCERO: Remítase el expediente digital formado al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a large flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Diana Patricia Echavarría Salazar
Demandado: Cooperativa Jurídica de Colombia L&C
Radicado: 05000 2213 000 2021 00168 00
Asunto: Dispone archivo

Estese a lo resuelto por la Sala Dual de Decisión que mediante proveído del 25 de abril de 2022 decidió el recurso de súplica interpuesto frente al auto que rechazó la demanda de revisión.

Concluido el trámite del recurso de revisión, se dispone el ARCHIVO del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Ignacia'.

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**